

EXP. 1695/2013-C2

GUADALAJARA, JALISCO. 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1695/2013-C2, que promueve la ***** , en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, en cumplimiento, a la ejecutoria de amparo directo 1240/2014, emitido por el segundo tribunal colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, la ***** , por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 10 de octubre del año 2013, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Con fecha 29 de octubre del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra.-----

III.- El día 29 de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada

EXP. 1695/2013-C2

abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Con fecha 06 seis de junio del año 2014, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 28 de agosto del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 127), hecho lo anterior, y mediante resolución de fecha 02 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se emitió el laudo correspondiente, y hecho lo anterior, con fecha 10 de agosto del año 2015, la autoridad de alzada, determino conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo combatido, a efecto de determinar que el recibo y la lista de nomina que corresponden a la primera quincena de julio de 2013 como la confesional a cargo de la ***** , son epatas para demostrar que la relación de trabajo existente entre las partes se postergo mas allá de la fecha establecida como conclusión por lo que se prescindirá de los argumentos sustentados en que ellos no podría generar la continuidad en el empleo y resolverá las prestaciones vinculadas con el despido, con respecto al pago de horas extras se hará el pronunciamiento oportuno con base en lo que adjuntaron las partes, así mismo, atendiendo a lo establecido por el bono del

EXP. 1695/2013-C2

servidor público, así como al pago de diferencia salarial, lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- *Con cargo de Apoyo Administrativo en Salud A-7 y a partir del 01 de agosto de 2010, inicié a laborar para la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo señalo que en ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario quedarme a laborar tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo últimamente como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de ***** , pagaderos los días 14 y penúltimo de cada mes; estando a últimas fechas bajo las órdenes y subordinación de la Lic. Alicia Gabriela Santa Ana Meléndez, Jefa de la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.*

2- *Previo al 15 de julio del 2013, se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente; salvo que a partir de marzo de 2012, a la suscrita se me asignaron funciones correspondientes al área de Psicología, desde luego sin que se me pagara conforme a las funciones que se me asignaron y cuyas percepciones por su desempeño son más altas a las que se me cubrían; no obstante ello y por la necesidad de trabajar, demostrar probidad, honradez y eficiencia en mi desempeño y mantener de mi parte relaciones cordiales de trabajo con la parte patronal demandada, acepté bajo protesta dichas condiciones de trabajo. Además de lo anterior y como fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, semanas antes a mi ilegal*

EXP. 1695/2013-C2

despido, a diversos compañeros de la Institución, se nos pretendía hacer firmar un contrato con una empresa outsourcing denominada Mafemar, a lo cual no accedimos.

*3.- El día 15 de julio de 2013. Siendo aproximadamente la 14:45 hrs., estando en mi área de trabajo, se presentó ante la suscrita la ***** , Jefa de la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, solicitándome, junto con dos de mis compañeras, que nos trasladáramos a su oficina para tratar un par de asuntos, lo cual hicimos y ya estando allí nos comentó que había recibido indicaciones de la ***** , Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, de que la siguiente quincena ya no debíamos presentarnos a trabajar, que lamentaba ser portadora de malas noticias; al respecto le pregunté que a qué se debía ello, si era porque no habíamos firmado contrato con la outsourcing y me contestó que desconocía la razón pero que ella tenía la indicación de que nos despidiera por lo que a partir de esa fecha ya no debíamos de presentarnos a trabajar, pidiéndonos que nos retiráramos del lugar.*

CONTESTACION

1.- Es parcialmente cierto el punto en comento, lo cierto es que a la actora le aplicaban LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE. CÓLERA. PATIO LIMPIO. EVENTUAL.E SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL PROCESO DE REGULARIZARON E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA SALUD JALISCO; siendo inverosímil que laborara tiempos extras como lo señala. Se interpone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD toda vez que la actora es omisa en manifestar que tipo de contra celebró con nuestra representada, ni su vigencia, robusteciendo lo anterior con los criterios jurisprudenciales citados las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente

2.- Es FALSO lo señalado en el punto en comento, ya que los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES y PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA. PATIO LIMPIO SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASI COMO PARA EL PERSONAL PROCESO DE REGULARIZARON E INCORPORADOS DE SALUD JALISCO; siendo inverosímil que la relación laboral MANIFESTANDOLE lo siguiente: "YA ME OFRECIERON UN MEJOR TRABAJO ASI ES YA ME VOY DE AQUÍ- lo anterior ocurrió el día viernes 28 de Junio de 2013, a las 14.00 horas, dentro de las instalaciones oficinas de Reclutamiento los cuales son aplicables al presente juicio.

*3.- Es totalmente falso todo lo que señala la actora en este punto, ya que no sucedieron los supuestos hechos que refiere, ya que ni el día, ni a la hora, ni en el lugar, ni fue llamada por la l ***** para manifestarle lo que señala a efecto de despido toda vez que dicha persona no labora para nuestra representada ni es conocida en dicho entorno laboral, consecuentemente en ningún momento se le manifestó las supuestas palabras que refiero por lo tanto en ningún momento despidió a la actora ni en forma justificada ni injustificadamente . cierto es que el último día que laboró la trabajadora actora fue el día viernes 28 de junio del 2013, feneciendo la vigencia TEMPORAL del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor de la actora el día 30 de junio, por lo que la relación laboral contractual entre las parte termino el día 30 de*

EXP. 1695/2013-C2

Junio del 2013 sin responsabilidad patronal, por lo tanto en ningún momento se le despidió a la actora ni en forma justificada ni injustificadamente, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales citados las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio; como se acreditará oportunamente.

PRUEBAS ACTORA

I.- CONFESIONAL- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones que en forma personal y directa deberá de absolver quien acredite ser EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO

*II.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS... Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones que en forma personal y directa deberá de absolver la ***** , quien se ostenta como Jefa de la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal de la demandada*

*III.- CONFESIONAL 06 HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones que en forma personal y directa deberá de absolver la ***** , quien se ostenta como Jefa del Departamento de Relaciones Laborales de la demandada*

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento que la demandada extendiera a mi representada para desempeñarse como Apoyo Administrativo en Salud A-7 y que se le extendiera a mi representada con carácter definitivo apartar del 01 de julio de 2013 y por lo tanto el vigente hasta el ilegal despido

*V.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de pago de salarios del personal de la demandada SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, en concreto en donde 6 aparece relacionada mi representada y actora del presente juicio; por el periodo del 01 de agosto de 2010 hasta el 15 de julio de 2013, en donde se encuentre la actora *****;*

*VI.- TESTIMONIAL., Consistente en el resultado que al efecto se logre del interrogatorio verbal y directo que en forma personalista deberán deponer los testigos ***** , ***** .*

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en siete recibos de nómina con números 0546778, 0546778, 0551197, 0551196, 0552855, 0554429 y 0557285, correspondientes a los periodos de pago del 01 al 15 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013, del 01 al 15 de mayo de 2013, del 16 al 31 de mayo de 2013, del 01 al 15 de junio de 2013, del 16 al 30 de Junio de 2013 y del 01 al 15 julio de 2013,

VIII.- DOCUMENTAL consistente en la impresión del control de asistencia a laborar de mí representada ante la demandada, por el periodo comprendido del 01 al 15 de Julio de 2013.

EXP. 1695/2013-C2

IX.- DOCUMENTAL.- *Ce asistente en el original del memorándum DRL-033 de fecha 16 de marzo de 2012, que signara el entonces Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud, ***** , en el que se señala que a partir de la fecha de dicho memorándum, la suscrita me encontraba asignada a la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal y en la que desempeñaría funciones de Psicología*

X.- INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la inspección que deberá llevar a cabo personal facultado para ello por parte de este H. Tribunal, en el ***** ,*

XI. - PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto legal y humano.- Consistente todas y cada una de las deducciones de los hechos y presunciones a que arribe esta Autoridad, en cuanto sirvan para favorecer a los intereses de la parte actora que represento.*

XII. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en la totalidad de las actuaciones que obran agregada al presente juicio laboral que nos ocupa, así como sus insertos en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.*

PRUEBAS DEMANDADA

1.-CONFESIONAL.- *A cargo de la ***** , quien deberá d absolver en forma personal y directa las posiciones que acompañamos en sobre cerrado*

2.- DOCUMENTAL.- *Consistente en copia simple de 09 nueve nombramientos supernumerarios por tiempo determinado para personal de programas de salud y en donde IA parte actora con puño y letra manifiesta que recibió el original*

A) *del 01 deAgostode2010 al 31 de Octubre del 2010. X*

B) *del 01 de Noviembre del 2010 al 15 de diciembre del 2010*

C) *del 01 de Enero del 2011 al 30 de Junio del 2011.*

3.- DOCUMENTAL.- *Consistente en ocho copias simples de los memorándums dirigidos a ***** Coordinador de Recursos Humanos signados por el ***** Jefe del Departamento de Relaciones Laborales en donde en los diferente nombramientos se le comunica los días a disfrutar a cuenta de vacaciones, con lo que pretender no probar que la actora gozo de sus periodos vacacionales, y que se le proporciona seguridad social*

4.- CONFESIONAL- *A cargo del ***** , quien deberá de absolver forma personal y directa las posiciones que acompañamos en sobre cerrado*

5.- TESTIMONIAL SINGULAR.- *a cargo de ******

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas las actuaciones y constancias que se formen del presente procedimiento y las actuaciones en cuanto favorezcan nuestra representada, relacionándola con todos y cada uno de los puntos de hechos de nuestro escrito de contestación de Demanda.*

EXP. 1695/2013-C2

8.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos probados por nuestra representada conforme a derecho y las presunciones legales y humanas que se deducen en el presente sumario.*

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora, ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada reclamó como acción principal la **REINSTALCION**, por despido injustificado **EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE;** por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que no existió despido justificado ni injustificado y que simplemente feneció el nombramiento mediante el cual fue contratado el día **30 de junio del año 2013,** señalando que la actora refirió el día 28 de junio del año 2013 que tenía un mejor trabajo. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo ya sea la terminación o subsistencia de ésta, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama la reinstalación; aduciendo que fue despidida por demás en forma injustificada el día 15 de julio del año 2013 dos mil trece; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora que simplemente señalo que la actora el día 28 de junio del año 2013 refirió que tenía un mejor trabajo y que además el nombramiento feneció el día 30 de junio del año 2013 dos mil trece.-----

Analizado lo anterior, se evidencia con meridiana claridad que lastimosamente resulta desacertada la defensa opuesta por la entidad

EXP. 1695/2013-C2

pública demandada, toda vez que, la parte reo no allega al sumario elemento de prueba alguno con el que justifique su dicho en el sentido de que fue el actor quién dejó de presentarse a laborar, toda vez la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la demandada y a cargo del la parte actora y visible a fojas de la 101 y 102, de fecha 10 de julio del año 2014 dos mil catorce, la cual una vez que es analizada, a juicio de los que resolvemos, de ninguna manera rinde beneficio a la parte oferente de la prueba, ya que la actora no reconoce hecho alguno. - - - - -

Respecto de la prueba documental marcada con el número 2 ofrecida por la demanda del escrito de ofrecimiento de pruebas, y consistente en 09 nueve nombramientos supernumerarios por tiempo determinado y los mismos fueron ofrecidos en copia simple y para el perfeccionamiento de los mismos, solcito el cotejo y compulsas con sus originales lo cual ocurrió con fecha 25 de junio del año 2014 dos mil catorce, y una vez que es analizada la audiencia correspondiente se advierte que el secretario ejecutor, tuvo a la vista 07 siete de los 09 nueve nombramientos, los cuales, una vez que el ejecutor los tuvo a la vista, se estableció que los mismos concuerdan con los originales, y al haber establecido el secretario ejecutor que estos documentos se encontraban certificados por el Director General de Administración de Servicios de Salud, Jalisco de conformidad a lo dispuesto por el numeral 8 inciso e) del reglamento de la secretaria de salud Jalisco, el cual a la letra dice:

CAPITULO V

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES EN PARTICULAR
SECCION PRIMERA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION**

Artículo 8.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones en materia de:

I. Recursos humanos.

a) Vigilar la observación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia

Laboral;

b) Implantar, coordinar y evaluar los sistemas de administración y desarrollo de personal;

c) Proveer a la observancia de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de

Salud, en relación a los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud y Bienestar Social

EXP. 1695/2013-C2

Actuando en nombre y por cuenta de aquella en lo relativo a materia laboral, así como

Certificar el cargo y firma de sus servidores públicos;

d) Llevar el registro de nombramientos, firmas y rúbricas de funcionarios al servicio de la

Secretaría y el de aquellos que lo representen, en órganos colegiados estatales, en

Coordinación con la Subdirección de Asuntos Jurídicos;

e) Certificar los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría;

f) Expedir

Entonces y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie resultan merecedores de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la **PRUEBA TESTIMONIAL** admitida a la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente, dado que los testigos, no explican de forma convincente la razón o motivo por el cual estuvieron presentes en el lugar de los hechos, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos

EXP. 1695/2013-C2

Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se establece que la confesional para hechos propios a cargo de ***** , con la que se demostró que su labor hasta el día quince de julio de 2013, que se le despidió en esa fecha, así como las funciones que desempeñaba eran las de psicóloga, ello dado que ante la incomparecencia de absolvente se le tuvo por confesa, así mismo la prueba documental numero VII, relativa al pago de salarios de la que se desprende se laboró hasta el 15 de julio de 2013 y que se cubrieron los salarios correspondientes, así mismo, la documental VIII correspondiente al registro de asistencia de la que se derivó que se laboró del 01 al 15 de julio del año 2013, en cuanto a la prueba documental IX y la inspección ocular X se advierte de la misma que de la última ocasión en que laboro se le pago un salario menor, con una diferencia de ***** , en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se advierte en forma concatenada que la relación laboral sustituta hasta el quince de julio del año 2013, es decir después del 30 de junio de ese año.

Así mismo, y al ser procedente la protección constitucional, en el sentido esencial de que se determine que con los recibos de nomina aportados por la actora se demuestra el pago de la primera quincena de julio del año 2013, las que son aptas para demostrar que la relación de trabajo existente entre los contendientes se postergo mas allá de la fecha establecida como de conclusión, conviene destacar que al demostrarse que la accionante prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice se celebro entre los contendientes, ello obliga a **CONDENAR** a la hoy demandada a que reinstale a la hoy actora *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, en el puesto de **APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-7 ADSCRITA A LA OFICINA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE OFICIALES CENTRALES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO,** ello en el sentido de que se considerará como vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública correspondiente, en temimos del numeral 4 de la ley de la materia, así mismo y por lo tanto, y al resultar procedente la acción de reinstalación se **condena** a la hoy demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales** a partir de la fecha del despido **15 de julio del año 2013** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 1695/2013-C2

Ahora en términos de determinar la procedencia de los reclamos correspondientes, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se procede al análisis de la pruebas aportadas por la actora, siendo estas las siguientes:

En cuanto a las pruebas **confesionales** marcadas con los numero 1 y 3 ofrecidas por la actora, estas una vez que son analizadas, no rinden beneficio a la parte oferente dado que las absolventes no reconocen hecho alguno a la oferente de la pruebas, ello tal y como se advierte a foja 88 y 101 de los autos del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Confesional 2.- tal y como se estableció en líneas anteriores, se tuvo a la absolvente por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales lo que se asienta para todos los efectos legales conducentes.-----

Documental IV.- consistente en el nombramiento, esta prueba si bien contiene fecha de terminación, no menos cierto es que ya se abordo en líneas anteriores, lo correspondiente a la reinstalación a favor de la actora en términos del numeral 4 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a lugar.-----

En cuanto a la prueba **documental V**, una vez que se tiene a la vista, misma que al ser concatenada con la prueba de inspección ocular la cual es visible mediante la actuación de fecha 23 de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro de la cual se le tuvo a la parte demandada por

EXP. 1695/2013-C2

presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, ello conlleva a determinar que existió una diferencia salarial de ***** durante el periodo del 14 de marzo del año 2012 al 15 de julio del año 2013 dos mil trece, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada al pago de de ***** **pesos quincenales durante el periodo del 14 de marzo del año 2012 al 15 de julio del año 2013 dos mil trece**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora entorno al reclamo del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, de forma proporcional del 01 de octubre del año 2012 al en forma proporcional del año 2013 corresponde a la parte actora acreditar el reclamo correspondiente al respecto y una vez que son analizadas las pruebas tanto nominas 5 y 7, así como la inspección, ocular, así como el control de asistencia 8, el memorándum marcado con el numero 9 , lo que hoy resolvemos estas pruebas no rinden beneficios a la parte oferente de la prueba como para acreditar que este percibía o tenía derecho a recibir el pago del Bono del servidor público, ya que no existe indicio visible de tal concepto, por lo tanto se absuelve a la hoy demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto al pago de **Horas extras** de 690 horas durante el periodo del 14 de marzo del 2012 al 14 de julio del año 2013 de las 15 horas a las 17 horas, corresponde a la hoy demandada la carga probatoria en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que se analizaron las

EXP. 1695/2013-C2

pruebas de la demandada en líneas anteriores, los que hoy resolvemos consideramos que no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada al pago de 690 horas durante el periodo del 14 de marzo del 2012 al 14 de julio del año 2013 de las 15 horas a las 17 horas.-----

El actor reclama el pago de **vacaciones y prima vacacional** del 01 de agosto del año 2012 al 15 de julio del año 2013 y aguinaldo del 01 de enero al 15 de julio del año 2013 y bajo ese orden de ideas, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba y una vez que se analizan las pruebas ofertadas por la demandada, se advierte únicamente el pago de **aguinaldo** del año 2013 y del pago de la **prima vacacional** del año 2013, sin que exista otro pago al respecto, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **vacaciones** correspondientes al año 2012 es decir del 01 de agosto del año 2012 al 15 de julio del año 2013, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las aportaciones de pensiones del estado, corresponde la carga a la entidad demandada y toda vez que no acredita el pago correspondiente, se **CONDENA** a la hoy demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor por todo el tiempo que duró la relación laboral desde el 01 de agosto del año 2010 al 15 de julio del año 2013, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL ISSSTE**, a juicio de los que hoy

EXP. 1695/2013-C2

resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien para efectos de cuantificar la presente resolución se tomará en consideración la cantidad de *****, lo anterior resulta ser así en virtud de que la entidad pública demandada, no desvirtuó el salario señalado por el trabajador actor que se asienta para todos los efectos legales que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los

EXP. 1695/2013-C2

artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** , acreditó sus acciones y la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** acredito en parte sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Secretaria de Salud Jalisco del Estado de Jalisco a **REINSTALAR a la *******; en el puesto de Apoyo Administrativo En Salud A-7 Adscrita A La Oficina De Reclutamiento Y Selección De Personal Del Departamento De Relaciones Laborales De Oficiales Centrales De La Secretaria De Salud Del Estado así como al pago de **salarios vencidos y sus incrementos respectivos**, Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de vacaciones correspondientes al año 2012 es decir del 01 de agosto del año 2012 al 15 de julio del año 2013, así como a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, se **CONDENA** a la parte demandada al pago de 690 horas extras y al pago de diferencias salariales, conforme a los razonamientos establecidos en la presente resolución lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **absuelve** bono de servidor público, cuotas ante el issste, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 1695/2013-C2

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

VOTO PARTICULAR

EXP. 1695/2013-C2

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada **VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha 02 de octubre del año 2014 dos mil catorce, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1695/2013-C2**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: -----

En primer lugar y a juicio de la suscrita, y una vez que es analizado en su totalidad el juicio respectivo, y al analizar la prueba documental marcada con el número 2 ofrecida por la parte demandada consistente en el nombramiento, la suscrita difiere con el criterio adoptado por la mayoría, ya que en la especie, el citado nombramiento no cumple con los requisitos que establece el numeral 16 de la ley de la materia mismo se transcribirá en líneas siguientes.-----

Ahora bien, al respecto resulta necesario analizar lo dispuesto por los numerales 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y

EXP. 1695/2013-C2

cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

*III.- **Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;***

*IV.- **Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;***

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que le fue expedido a la trabajadora actora, a juicio de la suscrita se advierte que el mismo que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que **NO FUERON EXPEDIDOS CON MOTIVO DE OCUPAR UNA PLAZA VACANTE POR LICENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO TITULAR QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES;** igualmente no se le otorgaron por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto **no pueden considerarse supernumerarios** por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; máxime que el último nombramiento, si bien es cierto, se le otorgó por un tiempo determinado, **se insiste, no puede**

EXP. 1695/2013-C2

considerarse que fue, para un trabajo eventual o de temporada, ni que se hubiese terminado **u agotado la causa que dio origen a la contratación correspondiente** por tanto, no puede estimarse que el último nombramiento pueda ser llamado o denominado con la característica de supernumerarios y por tiempo determinado, y al haberse realizado de esta manera, a juicio de la suscrita la hoy actora tenía derecho a la inamovilidad en el empleo.-----

Ahora bien, del nombramiento analizado ofrecido por la demandada como **prueba 02**, queda de manifiesto con claridad que el mismo no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a criterio de la suscrita; así como también se pone de manifiesto que la actora ingreso a trabajar para con la hoy demandada, pero de ninguna manera, del nombramiento que forma parte del presente juicio, se puede apreciar que la hoy actora, **HAYA SUBSTITUIDO A ALGUNA PERSONA, YA SEA POR MOVIMIENTO, O POR PROMOCIÓN, POR TAL MOTIVO HACE POSIBLE Y FACTIBLE QUE LA ACTORA CONTINUARA CON EL NOMBRAMIENTO** que indebidamente se señaló como **SUPERNUMERARIO y PROVISIONAL**, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. /J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una*

EXP. 1695/2013-C2

vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten a la trabajadora actora al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos, **DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL** en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso a mi juicio que **LA PLAZA NO CUENTA CON TITULAR ALGUNO**, pues claramente se advierte del último nombramiento que le fue expedido a la actora, que este haya entrado a sustituir a alguien por movimiento, sustitución y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la hoy actora sin responsabilidad alguna), estima la suscrita que debió **CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO a LA REINSTALCION**, así como al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido

EXP. 1695/2013-C2

del que fue objeto es decir desde el día 15 de julio del año 2013 dos mil trece y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN

Quien Firma Ante La Presencia Del Secretario General
Que Autoriza Y Da Fe Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.